REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01006
Solicitud núm.: 2025-R0166643
Recurrente: Shubai He, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2965

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Shubai He, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00366 de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01006
Solicitud núm.: 2025-R0166643
Recurrente: Shubai He, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Shubai He, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial, depositado en fecha 16 de abril de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 03 de julio de 2025, suscrito por la procuradora adjunta, [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de mayo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO-FI-377-2018,

notificándole a la razón social Shubai He, SRL. una multa por concepto de incumplimiento de deberes formales en virtud del articulo 257 del Código Tributario, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00366 de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social SHUBAI He, S.R.L., en fecha 14/06/2018, contra la resolución de determinación ALLZO FI-377-2018, de fecha 24/05/2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, por las motivaciones de hecho y derecho previamente expuestas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía Secretaría General, de la presente sentencia a la parte recurrente SHUBAI HE, S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la ley 1494 de 1947" (sic).

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01006
Solicitud núm.: 2025-R0166643
Recurrente: Shubai He, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la parte recurrente no ha cumplido con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, pues de la lectura de la instancia, se [redacted] exposición de un recurso de apelación con el que se pretende volver a ponderar las documentaciones ya ponderadas; se encuentra impedida de abrevar en la relación fáctica y reintroducción de su caso bajo alegatos no sometidos al juez del fondo del cual se encuentra apoderado bajo las formalidades legales del procedimiento casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

10. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

11. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

12. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de

que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 1494 de 1947, en razón de que el recurso fue interpuso en fecha 14 de junio de 2018 y se dictó la sentencia en fecha 28 de mayo de 2021, violentando la norma establecida por la ley con relación al tiempo máximo para ser fallado el recurso contencioso.

14. Continúa alegando que, la sentencia fue notificada en fecha 11 de febrero de 2025, violentado las disposiciones que establece que la sentencia debe ser

notificada en un plazo de 5 días, sin embargo, la sentencia fue notificada a los 4 años de haber sido emitida, violentado el artículo 42 de la Ley núm. 1494.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO. El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa SHUBAIHE, S.R.L., de fecha 14/6/18, contra la resolución de determinación núm. ALZO-FI-377-2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), en fecha 24/05/2018. En esas atenciones la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el Auto núm. 5191-2018 de fecha 25/06/2018, mediante el cual autorizó a la parte recurrente la notificación de la instancia del expediente a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Notificado a la parte recurrida mediante el acto núm. 959/2018, de fecha 17/07/2018, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el acto núm. 318/2018, de fecha 17/07/2018, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 06/09/2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), depositó escrito de defensa relativo al presente recurso. La Procuraduría General Administrativa depositó el Dictamen núm. 1325-2018, relativo al presente recurso, en fecha 08/10/2018. En fecha 12/10/2018 fue dictado el Auto núm. 8105-2018 por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se ordenó la notificación del dictamen núm. 1325-2018, a la parte recurrente,

empresa SHUBAIHE, S.R.L., para que en un término de quince (15) días produjera su escrito de réplica. En fecha 19/09/2018 fue dictado el Auto núm. 7345-2018 por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se ordenó la notificación del escrito de defensa, a la parte recurrente, empresa SHUBAIHE, S.R.L., para que en un término de quince (15) días produjera su escrito de réplica. Mediante auto núm. 01852-2021 de fecha 21/05/2021, fue apoderada por sorteo aleatorio la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para el conocimiento del presente recurso, y asignado para fallo en fecha veintisiete (27), según auto núm. 2021-S03-00366." (Sic)

16. En el desarrollo de se único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

17. **En cuanto al plazo para emitir la sentencia**. La parte recurrente establece que el tribunal a quo violento las disposiciones establecidas en el artículo 41 de la Ley núm. 1494, al emitir una sentencia tres (3) años después de haber interpuesto el recurso contencioso tributario.

18. En ese sentido, el artículo 41 de la Ley núm. 1494, señala que: *Todo asunto sometido al Tribunal Superior Administrativo deberá ser fallado de modo definitivo dentro de los sesenta días del apoderamiento del Tribunal, salvo en los asuntos considerados nuevos o de especial importancia por el Presidente, o cuando se hayan dictado sentencias disponiendo medidas de instrucción, en los que el plazo será de*

noventa días, todo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 para los casos de sobreseimiento.

19. Sin embargo, el hecho de que los jueces del fondo hayan violentado el plazo dentro del cual debían haber decidido un caso determinado no afecta la sentencia de un vicio que provoque su anulación en casación, sino que ello pudiera eventualmente repercutir en la evaluación de los jueces según el contexto de lo que haya sucedido.

20. Ciertamente, el artículo 41 de la Ley núm. 1494, establece un plazo de sesenta (60) días para que el Tribunal Superior Administrativo emita una decisión sobre el recurso. No obstante, la práctica jurisdiccional ha evidenciado que dicho plazo resulta, en muchos casos, de difícil cumplimiento, en razón de la excesiva carga procesal y la acumulación de expedientes que pesan sobre los tribunales contenciosos-tributarios. Esta situación ha llevado a que dicho término sea entendido más como una pauta orientadora para la celeridad procesal que como una obligación estricta cuya inobservancia conlleva, a la revocación de la sentencia, por lo que no se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

21. **En cuanto al plazo para la notificación de la sentencia**. La parte recurrente indica que el tribunal a quo violentado el derecho de defensa al notificar la sentencia 4 años después de su notificación, puesto que la sentencia fue emitida en fecha 28 de mayo del 2021 y fue notificada en fecha 11 de febrero de 2025.

22. En ese sentido, el artículo 42 de la Ley núm. 1494, señala que: *Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes.*

23. En virtud de lo anterior, si bien es cierto que la ley establece que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo deben ser notificadas a las partes por la Secretaría dentro del plazo de cinco (5) días de su pronunciamiento, la eventual inobservancia de dicho término no constituye, por sí sola, una causal que conlleve a la revocación de la sentencia recurrida. Tal incumplimiento no genera una afectación sustancial a los efectos jurídicos del fallo ni al ejercicio del derecho de defensa del recurrente, quien, a pesar de la posible notificación fuera de plazo, tuvo conocimiento efectivo del contenido de la decisión y ejerció oportunamente el recurso correspondiente. Además, no consta que el recurrente haya desplegado diligencia procesal

alguna dirigida a verificar el estado del proceso o a determinar la existencia de la sentencia, a pesar de ser parte interesada y, por ende, obligado a actuar con la debida diligencia procesal. En virtud de ello, el incumplimiento alegado no resulta suficiente para justificar la casación del fallo impugnado, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Shubai He, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00366 de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.